



Síntesis: La Recomendación 83/94, del 9 de mayo de 1994, se envió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y se refirió al caso del señor Ramón Becerra Torres, quien a pesar de ser inimputable, se le integró indebidamente la averiguación previa 54a./1446/92-12 que se siguió en su contra por el delito de robo, puesto que los peritos médicos y agentes del Ministerio Público actuaron sin tener en consideración esta circunstancia. Dicha indagatoria fue consignada al Juzgado Decimoquinto Penal del Distrito Federal, bajo la causa penal 242/92, en la cual el personal del mismo actuó negligentemente, al pasar por alto el estado de incapacidad del agraviado. Se recomendó, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, iniciar un procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público que integraron la indagatoria citada; llevar a cabo procedimiento administrativo en contra del perito médico forense y del psiquiatra que intervinieron en la averiguación previa, por su negligencia en valorar el estado de salud mental del agraviado, e iniciar procedimiento en contra de los peritos traductores por haber faltado a su deber de traducir fielmente. De acreditarse responsabilidad penal, iniciar la averiguación previa contra unos y otros, integrarla debidamente, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar. Por lo que hace al procedimiento administrativo iniciado por la Contraloría Interna de la Procuraduría, indagar en tomo a las posibles anomalías en la investigación realizada en contra de los agentes del Ministerio Público que consignaron la indagatoria y, en caso de acreditárseles responsabilidad, proceder en su contra conforme a Derecho. Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se recomendó iniciar la investigación correspondiente, con objeto de determinar la probable responsabilidad en que haya incurrido el personal del Juzgado Decimoquinto Penal, al haber actuado en el proceso 212/92 en forma negligente, creándole al agraviado situaciones que atentaron contra su respeto y dignidad y, de acreditarse las irregularidades, proceder tomo corresponda.

RECOMENDACIÓN 83/1994

México, D.F., a 9 de mayo de 1994

Caso del señor Ramón Becerra Torres

A) Dr. Humberto Benítez Treviño,

Procurador General de Justicia del Distrito Federal,

B) Lic. Saturnino Agüero Aguirre,

Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,

Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/DF/737.002, relacionados con el caso del señor Ramón Becerra Torres, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante escrito recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 15 de febrero de 1993, por conducto de la licenciada Adriana Carmona López, integrante del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., la señora Ángela Torres Álvarez presentó queja por hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos cometidos en perjuicio de su hijo Ramón Becerra Torres.

La quejosa refirió que el 10 de diciembre de 1992, su hijo Ramón Becerra Torres fue detenido por una patrulla de la Policía Preventiva y presentado ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público número 18, en la Delegación Iztacalco, acusado de la comisión del delito de robo. Señaló que su hijo padece un retraso mental profundo, así como crisis convulsivas, por lo que debe tomar medicamentos muy fuertes.

Que se inició la averiguación previa 54a/1446/92-12, la cual no se integró debidamente, y que el Ministerio Público ejerció acción penal en su

contra y remitió el 12 de diciembre de 1992 a Ramón Becerra Torres al Reclusorio Preventivo Oriente, quedando a disposición del Juzgado Decimoquinto Penal del Distrito Federal bajo la partida número 212/92; que con fecha 14 de diciembre de 1992 se le decretó formal prisión por su probable responsabilidad en el delito de robo.

Agregó la quejosa que la enfermedad de su hijo es tan evidente que en la audiencia de ampliación de declaración, la perito que asistió a Ramón Becerra Torres solicitó al Juzgado que se suspendiera la diligencia, ya que Ramón Becerra Torres presentaba una conducta imitativa, remarcando que se estaba poniendo muy nervioso y se corría el riesgo de que le diera una convulsión, como había sucedido en la Agencia del Ministerio Público.

Cabe señalarse que al escrito de queja se anexaron fotocopias de una serie de documentos que acreditan el estado de salud mental de Ramón Becerra Torres, los que serán detallados en el capítulo de Evidencias.

2. El 3 de marzo de 1993, se giraron oficios al Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respectivamente, requiriendo informes sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia certificada, tanto de la averiguación previa 54a/1446/92-12, como de la causa penal 212/92, instruida en contra de Ramón Becerra Torres y otros.

3. El 18 de marzo de 1993, el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió copia certificada de la averiguación previa 54a/1446/92-12 y de la causa penal 212/92 instruida contra Ramón Becerra Torres y dos personas más, por la comisión del delito de robo agravado.

4. El 19 de marzo de 1993, el licenciado y magistrado Saturnino Agüero Aguirre remitió copia certificada de la partida 212/92; asimismo, envió informe elaborado por la licenciada Leticia Delie Peralta, Juez Decimoquinta Penal del Distrito Federal, sobre el estado que guardaba la causa penal.

5. El 14 de abril de 1993 personal de esta Comisión Nacional se presentó en el Juzgado Decimoquinto Penal del Distrito Federal a fin de conocer las últimas actuaciones en la causa 212/92.

6. El día 2 de julio de 1993, peritos médicos legistas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, realizaron un examen médico al agraviado Ramón Becerra Torres.

7. El 16 de agosto de 1993, nuevamente, los peritos médicos de esta Comisión Nacional, ahora con asistencia de un médico psiquiatra, realizaron entrevista psiquiátrica al agraviado Ramón Becerra Torres.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado el 15 de febrero de 1993 en esta Comisión Nacional, firmado por la licenciada Adriana Carmona López, integrante del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., y la señora Ángela Torres Álvarez.

2. Copia certificada de la averiguación previa 54a/1446/92-12, en la que destacan las constancias siguientes:

a) Parte informativo de los policías de la Secretaría General de Protección y Vialidad, Juan Manuel Olmos López y José Arturo Alegría Gómez, del que se desprende que el 9 de diciembre de 1992, a las 20:00 horas, remitieron a Ramón "N" (sordomudo) (sic), Pablo Jorge Cardozo Figueroa y David Rodríguez de la Madrid ante el agente del Ministerio Público de la Delegación Iztacalco, a petición de Francisco Javier Romero y de la señorita Laura Esther, quienes los acusaron de haberlos despojado, a mano armada, de un reloj marca Casio, de una cadena de chapa de oro, de un suéter y un cinturón, así como de \$10,000.00 (equivalente ahora a diez nuevos pesos) en efectivo.

b) Certificado médico fechado el 9 de diciembre de 1992, expedido por el doctor Homero Velazco Cadena, médico legista adscrito a la 54 Agencia del Ministerio Público, en el cual asentó que el hoy agraviado se encontraba en estado de ebriedad.

c) Actuación ministerial del 10 de diciembre de 1992, en la cual se hizo constar que, a través de la perito intérprete en lenguaje para sordomudos, Onésima Silvia Tovar Sáyago, Ramón Becerra Torres, había formulado su declaración ministerial.

d) El 10 de diciembre de 1992, el agente del Ministerio Público dio razón de que intentó comunicación telefónica con los servicios periciales a fin de solicitar la intervención de peritos psiquiatras e intérpretes. En esa misma fecha hizo constar, en dos ocasiones, que intentó comunicación telefónica con la Agencia Especializada del Ministerio Público para menores e incapaces, sin resultado alguno.

e) Dictamen psiquiátrico del 10 de diciembre de 1992, firmado por el perito psiquiatra forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito

Federal, doctor Carlos Cerecedo Díaz, en el cual refirió que Ramón Becerra "al parecer no tiene perturbación mental".

f) Pliego de consignación del 11 de diciembre de 1992, firmado por el agente del Ministerio Público consignador, licenciado Marcos Patricio Ortega Flores, ejercitando acción penal contra Ramón Becerra Torres y otros, como probables responsables del delito de robo agravado, por un monto de \$195,000.00 (equivalente ahora a ciento noventa y cinco nuevos pesos) ante la Juez Decimoquinta Penal del Distrito Federal.

g) Certificación realizada por el Secretario de Acuerdos "B" del Juzgado Decimoquinta Penal del Distrito Federal, del 11 de diciembre de 1992, en la que se establece que Ramón Becerra es sordomudo y que al tratar de entrevistarle éste no atendió al llamado ni emitió palabra alguna.

h) A las 18:00 horas, en esa misma fecha, compareció al Juzgado Julio César Navarro Vázquez, quien se identificó como perito profesional intérprete para sordomudos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y manifestó que al hacer un "pequeño" (sic) estudio del inculpado Ramón Becerra Torres, observó que no manejaba el lenguaje manual (medio de comunicación de sordomudos) y que no respondía a la voz humana; que manifestaba poca comprensión a cuestionamientos sencillos, por lo que se infirió que existía una alteración en el cerebro. Esto, con base en que, cuando se le dijo que se iba a quedar diez años en la cárcel, responde riéndose, lo que confirma la sospecha de alteración cerebral, por lo que se recomendó le fuera practicado un estudio "psicológico".

i) Acuerdo del 11 de diciembre de 1992, de la Juez Decimoquinta Penal, que ordenó girar oficio al Director del Reclusorio Preventivo Oriente a efecto de que se determinara el estado de salud mental de Ramón Becerra Torres, a cargo de un perito en psicología, medicina y psiquiatría.

j) Diligencia de declaración preparatoria realizada a las 20:00 horas del 11 de diciembre de 1992, en la que se hizo constar que a Ramón Becerra Torres "se le hizo saber su acusador, el delito que se le imputó, así como la naturaleza y causa de su acusación"; en esta diligencia, el agente del Ministerio Público y el Defensor de Oficio manifestaron que se reservaban su derecho a formular preguntas al indiciado, en virtud de la imposibilidad de hacerle comprender lo que significa tener derecho a acogerse a los beneficios constitucionales.

k) Notificaciones del 11 y 24 de diciembre de 1992; 11, 12, 18 y 22 de enero, y 15, 22 y 27 de febrero de 1993, las cuales se le hicieron de manera personal a Ramón Becerra Torres, sin la asistencia de su defensor o traductor.

l) Auto de Término Constitucional del 14 diciembre de 1992, en el que se decretó la formal prisión de Ramón Becerra Torres y coacusados por su probable responsabilidad en el delito de robo, abriéndose el procedimiento sumario.

m) Estudio criminológico de personalidad de Ramón Becerra Torres, del 14 de diciembre de 1992, firmado por el Director del Reclusorio Preventivo Oriente, licenciado Leonardo Beltrán Santana, el Subdirector Técnico, licenciado Enrique Alemán Cortés, y la licenciada María del Carmen Serafín Pineda, en donde se concluyó "que (el hoy agraviado) consume fármacos por prescripción médica ya que presenta deficiencia mental así como epilepsia, por lo que existe daño orgánico y su esfera sensorial es inadecuada, no habiendo conciencia de las consecuencias de sus actos, por lo que es un sujeto susceptible de manipular por otros con mayor habilidad."

n) Oficio 2959 del 16 de diciembre de 1992, dirigido al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social por la Juez Décimoquinta Penal, en el que solicitó se enviaran "datos médicos que se tuvieran de Ramón Becerra Torres".

o) Diligencia de ampliación de declaración del procesado Ramón Becerra Torres, del 22 de enero de 1993, en donde se asentó que la perito intérprete, Onésima Silvia Tovar Sáyago, mencionó que la ratificación de la declaración ministerial se realizó a través de expresión corporal mímica; sugirió que le fuera practicado al procesado un estudio para determinar el grado de madurez mental de acuerdo con su edad cronológica y consideró que en ese momento ya no era posible continuar con el interrogatorio; por último manifestó "que es todo lo que tiene que declarar dicho procesado". Asimismo, existe una certificación de que, al tratar de hacerle saber al procesado Ramón Becerra Torres, el derecho que le concede la fracción II, del artículo 20 constitucional, éste, a preguntas de la perito intérprete, contestaba por imitación, ya que si la perito le señalaba con la cabeza que si quería contestar, él movía la cabeza de arriba hacia abajo y cuando le decía que si no deseaba contestar, la movía de un lado a otro, y que, por lo tanto, no fue posible obtener una respuesta fidedigna del procesado.

p) Dictamen del 8 de febrero de 1993, a cargo del perito médico psiquiatra Mario Gómez Espinosa, ofrecido por el defensor de oficio, quien en lo conducente señala que:

clínicamente el inculpado presenta trastorno psiquiátrico del tipo de retraso mental grave, caracterizado por deficiencia notable en la cognición, dificultad en control de impulsos, problemas en el autocuidado, dependencia de la familia no obstante su edad adulta, problemas en la comprensión, conductas pueriles y baja capacidad de adaptación. Presenta cuadro convulsivo sugestivo de

epilepsia generalizada tipo tónico-clónica de difícil control, que deteriora aún más el nivel intelectual del inculpado. Además es sordomudo. Por ello considero que el inculpado, en el día de su detención, se encontraba en un estado que no le permitía querer ni comprender el significado de sus actos.

q) El 23 de febrero de 1993 se llevó a cabo la continuación de la audiencia principal a la que comparecieron los peritos psiquiatras Alberto Pinzón Picaseño y Gustavo García Sánchez, quienes, auxiliados por la perito traductor Onésima Silvia Tovar Sáyago, manifestaron que, una vez examinado, a Ramón Becerra Torres se le encontró con deficiencias en sus capacidades de atención, comprensión y concentración; que los padecimientos que presenta son de naturaleza crónica, prácticamente desde el nacimiento, y además son irreversibles o incurables, por lo que consideraron que al cometer el ilícito no tenía capacidad de querer y entender, debido a su déficit intelectual; que además, este tipo de personas son fácilmente manejadas por otras; que el procesado presenta un trastorno psiquiátrico denominado retraso mental de medio a profundo.

r) El mismo 23 de febrero, la Juez acordó que se abriera el procedimiento especial únicamente por lo que hace al procesado Ramón Becerra Torres, con fundamento en el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales. Enseguida, en la misma fecha, se llevó a cabo el careo entre los procesados Pablo Jorge Cardoso Figueroa, David Rodríguez Madrid y Ramón Becerra Torres, auxiliado éste por la perito intérprete en sordomudos; también fue careado con los policías preventivos José Arturo Alegría Gómez y Juan Manuel Olmos López, y con los denunciados Francisco Javier Romero y Laura Esther Gambios Porcayo.

3. Dictamen médico del 2 de julio de 1993, firmado por dos peritos médicos legistas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el cual concluyeron que Ramón Becerra presentaba alteraciones mentales, sordomudez y crisis convulsivas; que dichos padecimientos determinaban incapacidad total para discernir, controlar los impulsos y voluntad en forma permanente y que necesariamente requerían de tratamiento médico especializado, lo cual determinó que el agraviado fuera un discapacitado.

4. Dictamen médico del 16 de agosto de 1993, firmado por un perito médico psiquiatra y dos médicos legistas de esta Comisión Nacional, en el que de acuerdo con los antecedentes que obran en el expediente de queja, y luego de examinar a Ramón Becerra, concluyeron que presentaba alteración corporal en los órganos de los sentidos (audición), epilepsia convulsiva generalizada y retraso mental de grado no especificado, diagnóstico fundamentado en la 9ª Clasificación Internacional de Enfermedades Mentales de la Organización Mundial de la Salud, lo que produjo un trastorno mental que podía ser

perceptible por personal no especializado y que podía modificar su situación jurídica determinadamente, pudiendo llegar a ser declarado inimputable.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de diciembre de 1992, el agente del Ministerio Público consignador, licenciado Marcos Patricio Ortega Flores, ejercitó acción penal contra Ramón Becerra Torres y otros como presuntos responsables del delito de robo.

En virtud de ello, la Juez Décimoquinta Penal del Distrito Federal, licenciada Leticia Delie Peralta, dictó auto de formal prisión el día 14 de diciembre de 1992 a Ramón Becerra Torres y otros por su posible responsabilidad en el delito de robo. El 24 de diciembre de 1992 se le otorgó la libertad caucional.

Fue hasta el día 23 de febrero de 1993, cuando la Juez decretó la apertura de un "procedimiento especial" para Ramón Becerra Torres, por padecer éste una enfermedad mental.

El 31 de diciembre de 1993, la Juez, al emitir su sentencia, consideró a Ramón Becerra "socialmente responsable" de la conducta señalada como robo agravado y le impuso un año, tres meses y veintisiete días de tratamiento psiquiátrico.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente esta Comisión Nacional de Derechos Humanos desprende las siguientes violaciones a Derechos Humanos:

- Negligencia e impericia por parte de los médicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público y del médico psiquiatra que intervino en la averiguación previa.
- Negligencia por parte de los agentes del Ministerio Público que integraron la averiguación previa y consignaron.
- Negligencia e impericia por parte de los peritos traductores en lenguaje para sordomudos que intervinieron durante la averiguación previa y el proceso penal.
- Irregularidades durante el proceso penal por parte de la Juez y del personal a su cargo.

1. Sobre la negligencia e impericia por parte de los médicos cabe hacer las siguientes consideraciones:

a) En el certificado médico fechado el 9 de diciembre de 1992, expedido por el doctor Homero Velazco Cadena, médico legista adscrito a la 54 Agencia del Ministerio Público, se indica que Ramón Becerra Torres es un individuo de 30 años de edad, con aliento etílico y sí ebrio, que carece de huellas de lesiones corporales externas; en esta certificación omite hacer referencia a circunstancias tales como el ser sordomudo y a la probable alteración mental, ni siquiera a que la conducta del examinado fuese anormal; el pasar por alto estas circunstancias no significan sino la falta de seriedad, de cuidado o la impericia por parte de este servidor público en la revisión médica del presentado.

b) En el dictamen psiquiátrico del 10 de diciembre de 1992, firmado por el perito psiquiatra forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, doctor Carlos Cerecedo Díaz, se señaló erróneamente que Ramón Becerra Torres "al parecer no tiene perturbación mental", igualmente se indicó que para poder precisar la situación mental del inculcado era conveniente el auxilio del perito traductor en lenguaje para sordomudos, porque el estudiado sufre invalidez en el sistema de comunicación. Al respecto, es de observarse que esta certificación es sumamente vaga e imprecisa, ya que sólo menciona su inseguridad sobre si padecía o no algún trastorno mental y sugiere ser auxiliado por un perito traductor en lenguaje para sordomudos. Este dictamen contrasta con el estudio criminológico a que se refiere el numeral 2, inciso m, del capítulo de Evidencias de esta Recomendación; contrasta también con el dictamen practicado por el médico psiquiatra designado por el defensor de oficio a que se refiere en el numeral 2, inciso p, del capítulo de Evidencias y con el dictamen practicado por los peritos psiquiatras referidos en el numeral 2, inciso q, del capítulo de Evidencias, en todos los cuales se concluyó que el agraviado presenta un retraso mental grave.

En opinión de los médicos de esta Comisión Nacional, los trastornos mentales que presenta el agraviado pueden ser perceptibles por personal no especializado, es decir, que el estado de salud del agraviado es tan evidente que aún una persona que no tenga conocimientos médicos o psiquiátricos puede percatarse que el agraviado padece un trastorno mental, máxime un especialista.

Por lo anterior, se considera que existió negligencia e impericia por parte del médico psiquiatra doctor Carlos Cerecedo Díaz, por no certificar debidamente el estado de salud del agraviado.

2. Respecto de la actuación de los agentes del Ministerio Público que integraron la averiguación previa, a pesar de que existen certificaciones de la Representación Social que acreditan que se intentó comunicación telefónica con la Fiscalía Especial de Menores e Incapaces y que no hubo respuesta, con lo que se demuestra que se tenían indicios de la alteración mental y de la sordomudez del inculpado, no obstante lo anterior no se continuaron haciendo esfuerzos al respecto, existiendo negligencia, ya que lo anterior no fue una actuación ministerial suficiente para tutelar los derechos del hoy agraviado; por lo cual, en la integración de esa indagatoria, se debió comprobar el extremo de si el inculpado que nos ocupa había actuado en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, de conformidad con el artículo 17 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal, y el artículo 3 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal relacionados con la fracción II del artículo 15 del Código Penal que establece:

ART. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

... II. Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente;

Por tanto, el ser sordomudo y el padecer un trastorno mental, son circunstancias que se debieron hacer valer de oficio por el Ministerio Público y de conformidad con el artículo 3 Bis de la norma adjetiva antes referida, y de acuerdo con el artículo 3º, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, debió incluso considerarse el poner en libertad al indiciado y no ejercitar acción penal. Al respecto el artículo 3 Bis establece:

ART. 3 BIS.- En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercitará acción penal.

Cabe mencionar que el carácter indiciario del trastorno mental del hoy agraviado durante la integración de la averiguación previa relacionada con la presente queja, se debió en primera instancia a una falta de pericia del médico psiquiatra ya mencionado; en segundo término, a que el agente del Ministerio Público no auxilió a dicho médico, quien recomendó ser auxiliado por un intérprete para sordomudos para poder precisar el resultado, diligencia que de haberse llevado a cabo hubiera determinado que se trataba de un incapaz; y

asimismo, en la falta de insistencia del Ministerio Público en poner tales hechos en conocimiento de la Agencia Especializada del Ministerio Público en menores e incapaces, todo lo cual trajo como resultado la falta de certeza sobre el estado mental de Ramón Becerra Torres.

Por otra parte, y con independencia del trastorno mental ya referido, el hecho de que el hoy agraviado tuviera un desarrollo intelectual retardado a causa de ser sordomudo, es un hecho que en ningún momento investigaron los agentes del Ministerio Público, aún cuando sabían que era sordomudo y de que en lo asentado el 10 de diciembre de 1992, en la supuesta declaración de Ramón Becerra, se dijo que no tenía instrucción y que como no sabía leer estampó su huella digital, todo esto manifestado por la perito intérprete Onésima Silvia Tovar Sáyago; esto era suficiente para acreditar el desarrollo intelectual retardado de Ramón Becerra Torres y haber procedido a otorgarle la libertad y no ejercitar acción penal.

Por otra parte, al momento de consignar, el agente del Ministerio Público, no obstante lo apuntado, dio por comprobada la presunta responsabilidad de Ramón Becerra con la imputación que le hicieron los ofendidos, así como con su supuesta declaración confesoria obtenida a través de la perito intérprete, sin tomar en consideración las circunstancias de que fuera sordomudo y de que padecía un trastorno mental. Si bien estaba acreditado el cuerpo del delito, no es posible que se hubiera acreditado la responsabilidad de Ramón Becerra, ya que para que un sujeto pueda ser responsable debe ser imputable, y en el presente caso se trata de un inimputable por las dos causas antes referidas, a saber: a) la falta de desarrollo mental, tal como lo es la sordomudez y b) la falta de salud mental; las cuales lo hacían incapaz de discernir sobre la ilicitud de sus acciones. El haber consignado la averiguación previa sin siquiera hacer mención de estas circunstancias en el pliego de consignación, evidencia la negligencia de los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la indagatoria.

Aún en el caso de que se consignara al agraviado, ya que se sospechaba una alteración mental y la falta de desarrollo mental a causa de la sordomudez, debió solicitarse desde la propia consignación la apertura del procedimiento especial para enfermos mentales que se establece en el capítulo I, del Título Décimo Segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual se aplica supletoriamente conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984. Lo anterior, de conformidad con el artículo 3º, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que establece la obligación del Ministerio Público de solicitar al juez la

práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado.

Por lo anterior, se considera que los agentes del Ministerio Público que integraron la averiguación y que la consignaron incurrieron en violación al artículo 3 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ya citado, el cual establece que cuando un inculpado actúa en circunstancias que lo excluyen de responsabilidad el Ministerio Público lo dejará en libertad y no ejercerá acción penal; asimismo, se dejaron de observar los artículos 2º, fracción III, que establece el deber que tiene el Ministerio Público de proteger los intereses de los incapaces y 3º, fracciones III y VI, inciso d) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que establecen que el Ministerio Público debe practicar las diligencias necesarias para comprobar la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido en la comisión del delito y, en caso haber actuado en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, no debe ejercer acción penal; así como el 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se refieren a las obligaciones que tienen los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, específicamente la obligación que tienen de abstenerse de actos u omisiones que impliquen incumplimiento de disposiciones jurídicas, y del acuerdo número A/024/89, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en el que se dan instrucciones a los agentes del Ministerio Público a fin de proteger a los menores o incapacitados que se encuentren relacionados con averiguaciones previas.

Por otra parte, el 30 de marzo de 1993, se recibió del Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, un dictamen en relación con la queja, en el que se señaló la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad a los agentes del Ministerio Público relacionados con la consignación de Ramón Becerra Torres; asimismo, expresó que se girarían instrucciones al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Decimoquinto Penal, a efecto de que solicitara a la Juez la suspensión del procedimiento con fundamento en el artículo 477, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación con los artículos 15 y 68 del Código Penal; si bien esto significó la aceptación tácita de las irregularidades cometidas en este caso, hasta la fecha de esta Recomendación no fue solicitada al Juez la suspensión a que se hace referencia, sino que por el contrario, el 11 de junio del presente año la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal determinó que no eran responsables administrativamente los agentes del Ministerio Público que consignaron la averiguación previa, ya que en ningún momento habían tenido

certeza de que el hoy agraviado fuera incapaz, lo cual como ya se apuntó anteriormente, se debió precisamente a las omisiones en que incurrieron los agentes del Ministerio Público, por lo que consideramos que la investigación administrativa que efectuó la referida Contraloría Interna no consideró adecuadamente las evidencias que obran en la averiguación previa 54a/1446/92-12, de las cuales se desprende que sí existieron omisiones por parte de los agentes del Ministerio Público que consignaron la indagatoria.

3. Por lo que hace a la actuación de los peritos traductores en lenguaje para sordomudos, Onésima Silvia Tovar Sáyago y Julio César Navarro Vázquez, quienes actuaron tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, debe indicarse que, como ya se anotó, el agraviado además de padecer trastorno mental, crisis convulsivas epilépticas y sordomudez, es analfabeta; es decir, que además de no saber leer y escribir, ni siquiera entiende el lenguaje manual especial para sordomudos. Sin embargo, en relación con las diligencias en que participaron estos peritos, se desprende:

a) Que el 10 de diciembre de 1992, la perito traductor en sordomudos Onésima Silvia Torres Sáyago fue llamada a petición del agente del Ministerio Público para auxiliar en la declaración ministerial a Ramón Becerra, diligencia en la cual la perito intérprete expresó que supuestamente el hoy agraviado refirió que no recordaba la hora, pero que se encontraba en compañía de dos sujetos, tomando vino, cuando pasó una pareja, hombre y mujer y uno de sus amigos con el cual se encontraba tomando, y que traía una camisa de color rojo; que le quitó una bolsa a la muchacha, un reloj, anillo y cadena; que entre los tres le tocaron el cuerpo a la mujer y que el de rojo fue quien golpeó en la cara al hombre; que el suéter que le quitó David se lo puso Ramón Becerra, que ya no se acuerda de nada más, ya que estaba borracho, que le tocaron el cuerpo a la mujer agarrándole los brazos para quitarle la bolsa, que fue lo único que le agarraron; que no fuma cigarillos, que ingiere bebidas embriagantes, que nunca ha estado detenido, que eso es todo lo que desea declarar. La anterior declaración resulta inverosímil debido a que Ramón Becerra padece un retraso mental grave, de lo cual resulta que esta supuesta declaración suya no es más que un invento por parte de la perito intérprete; cabe hacer mención que en esta actuación no se mencionó que la perito hubiera tenido problema alguno con la traducción.

b) Una vez consignado Ramón Becerra Torres ante el Juez el 11 de diciembre de 1992, la Juez de la causa solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal los servicios de un perito intérprete para sordomudos; a las 18:53 horas de ese día compareció el perito intérprete Julio Cesar Navarro Vázquez, quien luego de un estudio del inculpado observó que no maneja el lenguaje manual que es el medio de comunicación de los sordomudos y que

infiere que existe una alteración cerebral y recomienda le sea practicado un estudio psicológico. Sin embargo y pese a lo anterior, a las 20:00 horas se le tomó su declaración preparatoria en la cual se hizo constar que "se le hizo saber su acusador, el delito que se le imputó, así como la naturaleza y causa de su acusación"; también se afirmó que el hoy agraviado "en relación a (sic) la declaración que rindió ante el Ministerio Público traducida a través de representaciones realizadas por el perito intérprete, en forma general aceptó todo su contenido y reconoció que la huella que obra en el margen él la puso". A preguntas de estadística, se asentó que el indiciado no pudo expresar si ha estado detenido con anterioridad, pero se anotó "que se encuentra sano, que trabaja como cargador, sin precisar en dónde y cuánto gana, que sí ingiere bebidas embriagantes, que no le es posible proporcionar el nombre de sus padres por desconocer el lenguaje manual". Resulta contradictorio que este perito luego de haber determinado que Ramón Becerra no manejaba el lenguaje manual para sordomudos y haber inferido una alteración mental, haya hecho supuestas traducciones y participado en asentar supuestas declaraciones del inculpado, sin externar su parecer respecto de la veracidad de tales supuestas manifestaciones, de lo cual se infiere una grave negligencia por parte de este perito.

c) El 22 de enero de 1993, en la audiencia principal, nuevamente a través de la perito intérprete, Onésima Silvia Tovar Sáyago, Ramón Becerra Torres fue exhortado para que se condujera con verdad, y se asentó "que ratifica su declaración ministerial y preparatoria, agregando que estampó su huella dactilar en ambas declaraciones". En seguida, la perito manifestó que no era posible hacerle saber el derecho que consagra la fracción II, del artículo 20 constitucional, ya que la conducta que se observó en Ramón Becerra Torres era totalmente "indicativa" y le impedía establecer comunicación con el procesado; que por los rasgos y características del procesado, se presumía que padecía una alteración mental; mencionó que la ratificación de la declaración ministerial se realizó únicamente a través de expresión corporal mímica a la que se le atribuyó arbitrariamente significado, y sugirió que le fuera practicado al procesado un estudio para determinar el grado de madurez mental y consideró que en ese momento ya no era posible continuar con el interrogatorio; por último, manifestó la perito "que es todo lo que tiene que declarar dicho procesado". Asimismo, existe una certificación de que, al tratar de hacerle saber el derecho que le concede la fracción II, del artículo 20 constitucional al procesado Ramón Becerra Torres, éste, a preguntas de la perito intérprete, supuestamente contestaba por imitación, ya que si la perito le señalaba con la cabeza que si quería contestar, él movía la cabeza de arriba hacia abajo y cuando le decía que si no deseaba contestar, la movía de un lado a otro, y que por lo tanto no fue posible obtener una respuesta fidedigna del

procesado. Resulta inexplicable cómo a pesar de haberse percatado la perito en esta ocasión que no era posible entablar comunicación con el hoy agraviado, hubiera asentado que ratificaba su declaración ministerial y preparatoria.

No obstante todas estas certificaciones y declaraciones en el sentido de que no era posible comunicación "fidedigna" con el hoy quejoso, el 23 de febrero de 1993, una vez abierto el procedimiento especial por parte de la Juez de la causa, se procedió a carear a Ramón Becerra con seis personas, auxiliado, una vez más, en todas estas supuestas declaraciones, por la perito Onésima Silvia Torres Sáyo.

De todo lo anteriormente señalado, resulta evidente que todas las "traducciones" que hizo la perito intérprete se tratan de meras asignaciones de significado a movimientos físicos imitativos que realizaba el agraviado, sin que exista la posibilidad de que acciones tales como mover la cabeza, hayan en algún momento tenido el significado que le atribuyeron la perito intérprete, los agentes del Ministerio Público y el personal del Juzgado. De lo anterior se desprende que las supuestas declaraciones de Ramón Becerra realizadas a través de los dos peritos que intervinieron, tanto en la averiguación previa como en la causa penal, contravienen lo dispuesto en el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que establece que la confesión es la declaración voluntaria hecha por persona en pleno uso de sus facultades mentales rendida ante el Ministerio Público, el Juez o el Tribunal de la causa; así como lo preceptuado en el 249 del mismo ordenamiento, que establece que la confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez debe reunir, entre otros, el que el inculpado esté debidamente enterado del procedimiento y proceso; y que sea formulada con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia física o moral.

Por lo anterior, ha quedado acreditado que el uso de un traductor en lenguaje para sordomudos era inútil para comunicarse con el agraviado; sin embargo, por la negligencia e impericia de los peritos se asentaron en diversas actuaciones supuestas declaraciones de un enfermo mental, sordomudo y analfabeta, lo cual contraviene los artículos 183 y 187 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos porque, en todo caso, los referidos profesionales debieron limitarse a externar a las autoridades ante quienes comparecieron que no lograban comunicarse y, por ende, que no había nada que interpretar de acuerdo con sus conocimientos.

4. Por lo que hace a la actuación del Juez y del personal del Juzgado se desprende lo siguiente:

Desde el 11 de diciembre de 1992, fecha en que le fue tomada la declaración preparatoria a Ramón Becerra, se certificó por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Decimoquinto Penal, licenciado Gerardo Vázquez Paredes, que "el inculpado Ramón Becerra Torres es sordomudo", y ese mismo día, el perito intérprete designado, manifestó al personal del juzgado que el inculpado no manejaba el lenguaje manual e infería que presentaba una alteración cerebral, con lo cual quedaba acreditado que padecía un desarrollo intelectual retardado, excluyente de responsabilidad establecida en el artículo 15, fracción II, del Código Penal, motivo suficiente para abrir en ese momento el procedimiento especial para incapaces. Sin embargo, la Juez pasó por alto este hecho y solamente proveyó para que se designara a personal médico en psicología y psiquiatría para que le fuera practicado un estudio sobre su salud mental y giró un oficio al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social para que proporcionara datos médicos sobre Ramón Becerra, lo cual también demuestra que se dio cuenta que el estado mental del inculpado no era normal.

El 16 de diciembre de 1992, la Juez recibió pruebas documentales que fueron agregados a los autos, sobre los antecedentes clínicos de Ramón Becerra Torres desde 1974, en los que se especifica que desde los cuatro años, su padecimiento se caracterizaba por falta de desarrollo del lenguaje e hipoacusia desde su nacimiento; que sólo respondía a ruidos muy intensos; que su lenguaje era muy limitado y sólo se componía de monosílabos; que en 1981, en ese entonces con 10 años de edad, no hablaba, por lo que se solicitó la valoración de otorrinolaringología; en 1986, con 15 años de edad, se diagnosticó débil mental profundo, no educable y con necesidad de usar dosis de psicofármacos fuertes; en 1991, se detectaron al hoy agraviado crisis convulsivas, retraso mental severo y angustia; y se concluyó que se trataba de un caso de invalidez definitiva. El 23 de diciembre de 1992, se recibió en el Juzgado el estudio criminológico del agraviado a que se refiere en el numeral 2, inciso m, del capítulo de Evidencias, por medio de los cuales se confirmaba que padecía una enfermedad mental desde su nacimiento, que era sordomudo y analfabeta. Pese a estas pruebas, la juez continuó sin abrir el procedimiento especial; cabe considerar que si en ese momento ya existían elementos para sustentar, por lo menos, alguna duda sobre el padecimiento del hoy agraviado, ello debía bastar para, beneficiarlo, aplicando el principio general de derecho que indica que en caso de duda debe estarse a favor del reo abriendo el procedimiento especial únicamente respecto de éste.

Cabe indicar que el procedimiento especial para enfermos mentales se encuentra en el capítulo I, del Título Décimo Segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable de manera supletoria conforme lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del 30 de diciembre de 1983, el cual consiste en lo siguiente: a) Tan pronto como se sospeche la enfermedad mental, el Juez mandará examinar al inculpado por peritos médicos (artículo

495); b) Si se comprueba la enfermedad mental, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, en el que el Juez tiene la facultad discrecional de establecer, por los medios que estime convenientes, la participación del inculpado en los hechos (art. 496), y c) Por último, si se comprueba que el inculpado cometió infracción a la ley penal, el Juez aplicará la medida de seguridad que estime procedente, con base en los artículos 24 inciso 3, 68 y 69 del Código Penal para el Distrito Federal.

En el presente caso, una vez que fue abierto el procedimiento especial, lo cual ocurrió hasta el 23 de febrero de 1993, es decir, más de dos meses después de haberse hecho la consignación, inexplicablemente se realizaron los careos entre Ramón Becerra y seis personas. Al respecto, debe indicarse que si bien en el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Penales se deja al "recto criterio y a la prudencia del Tribunal la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial", resulta reprochable, en términos racionales, que una vez demostrado que el inculpado era sordomudo, analfabeta y que padecía trastorno mental, la Juez haya procedido a carear a Ramón Becerra, supuestamente auxiliado de la perito intérprete en lenguaje de sordomudos, lenguaje que había quedado acreditado que no entendía. En estos términos, es posible apelar al "recto criterio y prudencia" a que se refiere el citado artículo 496, que establece el principio de racionalidad que debe existir en los actos del juzgador, por lo que resulta injustificable el haber tratado como normal a un enfermo mental, sordomudo y analfabeta, careándolo con seis personas, resultando incomprensible qué pudiese obtenerse de semejante diligencia. Es de hacerse notar que ninguna diligencia de las que se llevaron a cabo en el proceso, tanto antes como posteriormente a la apertura del procedimiento especial, tuvieron alguna característica que las diferencie de los procedimientos ordinario o sumario, con lo que se omitió considerar la incapacidad de Ramón Becerra, por lo que el procedimiento especial abierto lo fue sólo formalmente, sin ninguna repercusión en favor o en atención del inculpado.

Por otra parte, también debe destacarse que existen múltiples notificaciones que el Secretario de Acuerdos del Juzgado pretendió practicar personalmente a Ramón Becerra, supuestamente para darle a conocer diversas determinaciones judiciales, referidas en el numeral 2, inciso k, punto 11 del capítulo de Evidencias, notificaciones en las cuales se le hizo estampar su huella digital sin que existiera la posibilidad de que Ramón Becerra entendiera qué se le estaba notificando, quedando en este sentido en estado de indefensión; incluso, una de estas notificaciones practicada exactamente en la misma forma que las anteriores, se realizó el 27 de febrero de 1993, es decir,

después de abierto el procedimiento especial, lo cual es aún más grave. En estas notificaciones, paradójicamente, se asienta que "se notificó del auto que antecede al procesado Ramón Becerra Torres, quien de enterado dijo: que lo oyó y firma al margen para constancia. DOY FE", ya que a estas alturas, sobra decir que el hoy agraviado ni habla, ni oye y no sabe firmar.

Por todo lo anteriormente referido, quedan acreditadas violaciones a los Derechos Humanos de Ramón Becerra Torres, consistentes en no haber considerado su estado de incapacidad durante la integración de la averiguación previa y durante el proceso penal, creándole situaciones innecesarias que, además de ser violatorias de los preceptos legales referidos, atentan contra el respeto y dignidad que merece todo ser humano.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del delito de robo por el que se le siguió el proceso al agraviado, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, señor Procurador General de Justicia del Distrito Federal y señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. A usted, señor Procurador General de Justicia del Distrito Federal, iniciar un procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público, en que se consideren las observaciones hechas por esta Comisión Nacional, por haber incurrido en responsabilidad al integrar la averiguación previa de referencia. Asimismo, llevar a cabo procedimiento administrativo en contra del perito médico forense y el psiquiatra que intervinieron en la averiguación previa, por su negligencia al valorar el estado de salud mental del agraviado Ramón Becerra Torres, e iniciar procedimiento en contra de los peritos traductores por haber faltado a su deber de traducir fielmente. De acreditarse responsabilidad penal, iniciar la averiguación previa correspondiente contra unos y otros, integrarla debidamente, ejercitar la acción penal, si procede, y ejecutar las órdenes de aprehensión que el Juez Penal conceda. Por lo que hace al procedimiento administrativo iniciado por la Contraloría Interna de la Procuraduría a su cargo, se investiguen posibles anomalías en la investigación realizada en contra de los agentes del Ministerio Público que consignaron la indagatoria y, en caso de acreditarse

responsabilidad por parte de los funcionarios de dicha Contraloría, proceder en su contra conforme a Derecho.

SEGUNDA. A usted, señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, gire sus instrucciones a fin de que se inicie la investigación correspondiente, con el objeto de determinar la probable responsabilidad en que haya incurrido el personal del Juzgado Décimo Quinto de lo Penal del Distrito Federal, al haber actuado en el proceso penal 212/92 en la forma que se ha descrito, creándole al agraviado situaciones que atentan contra su respeto y dignidad y, de acreditarse las irregularidades, proceder como corresponda.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION